1692/2016-CR

- AGRARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 FEB 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 15:55

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO Nº 033 -2018 –PR

Lima, 19 de febrero de 2018

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que declara de necesidad pública el Proyecto Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa de Iruro. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. La Ley planteada por el Congreso tiene por objeto declarar de necesidad pública la ejecución del Proyecto Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa de Iruro, autorizando para ello la expropiación de los bienes inmuebles necesarios ubicados en los distritos de Acarí y Bella Unión, en la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, y en los distritos de Lucanas y San Juan, en la provincia de Lucanas, en el departamento de Ayacucho.

2. Desde el ámbito de la materia presupuestal se formula observación por cuanto la referida Ley no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que permitan financiar la ejecución del "Proyecto Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa de Iruro", sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público de parte del Ministerio de Agricultura y Riego, así como el análisis costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, que muestre el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público la aplicación de la citada Ley, conforme lo establece el literal c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

   Asimismo, la referida Ley remitida por el Congreso, al autorizar gastos no previstos en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, contraviene el principio de equilibrio presupuestal regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. Por otro lado, el pliego Ministerio de Agricultura y Riego no ha previsto recursos en su presupuesto institucional para el presente año fiscal 2018, ni en la Programación Multianual 2018-2020 que permita la atención de la iniciativa legislativa.

   Finalmente, se debe tener presente el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". La Autógrafa de Ley al incrementar el gasto público, vulnera dicha norma constitucional.

3. En el artículo 1 de la Ley remitida por el Congreso se autoriza la expropiación de bienes inmuebles, y en su artículo 2 se señala que la expropiación se ciñe al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

   El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1192 establece que la Expropiación a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 928 del Código Civil, se rigen por dicha Ley. Asimismo, señala que la Expropiación consiste en la transferencia

90364_ATD

forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, **a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales**, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y **previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada** que incluya compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.

En ese sentido, los representantes del Congreso tampoco tienen iniciativa para presentar proyectos de ley sobre materia de expropiación. Por tal motivo, la Ley remitida por el Congreso estaría vulnerando el procedimiento de expropiación establecido en el Decreto Legislativo Nº 1192, en cuanto a la iniciativa legislativa en materia de expropiación.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1692/2016CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de FEBRERO de 2018

Pase a la Comisión Agraria , con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA EL PROYECTO ACARÍ BELLA UNIÓN II ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA REPRESA DE IRURO

Artículo 1. Declaración de necesidad pública

Declárase de necesidad pública la ejecución del Proyecto Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa de Iruro, y autorízase la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin, ubicados en los distritos de Acarí y Bella Unión, en la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, y en los distritos de Lucanas y San Juan, en la provincia de Lucanas, en el departamento de Ayacucho.

Artículo 2. Justificación de la expropiación

2.1 La declaratoria establecida en el artículo precedente se justifica en la necesidad de asegurar la dotación de agua para riego, garantizando la ampliación de la frontera agrícola, crear puestos de trabajo y promover el desarrollo sostenible de los departamentos de Ayacucho y Arequipa.

2.2 La expropiación se ciñe al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, y sus modificatorias.

Artículo 3. Sujeto activo y beneficiario de los inmuebles materia de expropiación

El Ministerio de Agricultura y Riego es el sujeto activo y beneficiario de la expropiación materia de la presente ley. Se le faculta para que inicie los trámites correspondientes al proceso de expropiación conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

El proceso de expropiación se desarrolla con respeto de los derechos de posesión de las tierras de las comunidades campesinas.

<u>Artículo 4</u>. Cláusula anticorrupción

Todos los contratos que se suscriban para la aplicación de esta ley deben incluir una cláusula anticorrupción.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA